

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 18 DE ABRIL DE 1990

Nº 21.518

CONTENIDO

ALCALDIA DE PANAMA

DECRETO No. 361 ✓

(De 17 de abril de 1990)

"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS CON MOTIVO DEL SENSIBLE FALLECIMIENTO DEL EXPRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA DON MARCOS AURELIO ROBLES."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 2 de marzo de 1990 ✓

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 9 de marzo de 1990 ✓

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 12 de marzo de 1990

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 14 de marzo ✓

AVISOS Y EDICTOS

ALCALDIA DE PANAMA

DECRETO No. 361

(De 17 de abril de 1990)

"Por el cual se dictan medidas con motivo del sensible fallecimiento del ex-Presidente de la República de Panamá Don Marcos Aurelio Robles."

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que el día 14 de abril de 1990 dejó de existir en la ciudad de Miami, Florida, el ex-Presidente de la República Don Marcos Aurelio Robles;

Que su sepelio tendrá lugar en la ciudad de Panamá, el día 18 de abril y por tal motivo el Gobierno Nacional lo ha decretado como día de Duelo Nacional.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Ordenase el cierre de las cantinas, bares, bodegas, incluyendo bodegas de Super Mercados, comisariatos y mini-super, así como cualquier otro lugar de expendio de licores y de regocijo público, desde las doce un minuto (12:01 a.m.) hasta las doce (12:00) de la noche del día 18 de abril de 1990.

ARTICULO SEGUNDO: Se prohíbe el uso de las

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.0.25

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

cajas de música sinfonololas, así como el toque de orquestas y la difusión de música alegre por los medios de comunicación social, por el mismo período a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: Se autoriza a las unidades de la Policía Nacional, a los Corregidores, Inspectores Alcaldicios y Jueces Nocturnos, para que velen por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto, ordenando el cierre de los establecimientos que permanezcan funcionando después de la hora señalada.

ARTICULO CUARTO: Las contravenciones a las disposiciones de este Decreto, serán sancionadas con multa de veinticinco balboas (B/.25.00).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL ALCALDE,

LIC. GUILLERMO A. COCHEZ

EL SECRETARIO,

LIC. JULIO R. RAMIREZ R.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 2174 DEL CODIGO JUDICIAL Y DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ART. 1518 Y 1545 DEL CODIGO CIVIL PROPUESTO POR CRISTOBAL GARRIDO ROMERO (CASO JEREMIAS VEGA R.)

Magistrado Ponente: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO.

Panamá, dos (2) de marzo de mil novecien-

tos noventa (1990).

VISTOS:

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL mediante Oficio No. 505 de 16 de diciembre de 1987, firmado por el Licenciado César H. Morcillo R., Secretario, ha elevado al PLENO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA "consulta de inconstitucionalidad", por advertencia formulada por el Licdo. CRISTOBAL GARRIDO ROMERO dentro del proceso penal que se le sigue a Jeremías Vega R., a fin de que se declaren inconstitucionales "parte del Artículo 2174 del Código Judicial y el párrafo segundo del Artículo 1518 y el Artículo 1545 del Código Civil.

Al ingresar la referida consulta a la Secretaría General de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, admitida como lo fue, se corrió en traslado al señor Procurador General de la Nación, se fijó en lista para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso. Vencido el término de lista, sin que el demandante ni persona alguna presentaran argumentos, y por cumplida la publicación de rigor en un diario de la localidad, tal como consta en los ejemplares del "Diario Matutino" que aparecen en el expediente, el negocio constitucional se encuentra en estado de decidir y a ello procede el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia, previas las consideraciones siguientes:

Según la advertencia, las disposiciones legales acusadas de inconstitucionales son:

El Artículo 2174 del Libro III del Código Judicial que dice:

"Para conocer la fianza personal, el tribunal fijará previamente la cuantía de ésta, suma que será garantizada por medio de fiador solvente y hábil, quien deberá estar paz y salvo con el Tesoro Nacional. En la diligencia de constitución de dicha fianza se harán constar las obligaciones

del fiador de conformidad con lo que prescribe este Código y las disposiciones pertinentes del Código Civil relativas a esta clase de fianza."

El párrafo segundo del Artículo 1518 del Código Civil que dispone:

".....
Para calificar la suficiencia de los bienes sólo se tomarán en cuenta los inmuebles, excepto en materia comercial; pero no se tomarán en cuenta los inmuebles embargados o litigiosos o que no estén inscritos en el Registro o que se hallen sujetos a hipotecas gravosas o condiciones resolutorias."

El Artículo 1545 del Código Civil que dice:

"El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de resolución judicial, debe tener las cualidades prescritas en el Artículo 1518."

La infracción constitucional de las transcritas normas legales en este caso la hace consistir el advertiente en los Artículos 19 y 43 de la Constitución Política de la República, los cuales, como es sabido, el primero prohíbe los fueros y privilegios y la discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas; y, el segundo, que postula el principio de la irretroactividad de las leyes, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas así se exprese y establece, igualmente, el principio en materia penal de la aplicación de la ley favorable al reo y la retroactividad de la misma.

El señor Procurador General de la Nación, por su parte, al evacuar el traslado de la advertencia considera que los "Artículos 2174 del Código Judicial; 1518, párrafo segundo del Código Civil y 1545 del Código Civil, no vulneran los Artículos 19 y 43 de la Constitución Nacional, ni ninguna otra disposición con rango constitucional, por lo que no son inconstitucionales", y solicita que así lo resuelva la Corporación.

En ese sentido, el Jefe del Ministerio Público, al oponerse a la inconstitucionalidad demandada del Artículo 2174 del Código Judicial, sostiene que esta norma penal no hace otra cosa sino establecer los requisitos que deberá reunir aquel que aspire en convertirse en fiador personal de un sujeto que se encuentre imputado por la comisión de una actividad delictiva y que, por esa razón, "se encuentra privado de su libertad, para que pueda gozar de ésta por el tiempo que dure el proceso instaurado en su contra."

Sostiene, además, que quien pretende constituirse en fiador personal, debe, en consecuencia, garantizar el cumplimiento de la obligación que pretende contraer con todo

su patrimonio, que es la esencia de la fianza personal, sin afectar o comprometer un bien determinado al cumplimiento de la misma."

En cuanto a los Artículos 1518 y 1545 del Código Civil, igualmente acusados de inconstitucionales por el advertiente, el jefe del Ministerio Público expresa en la comentada Vista de traslado, que el primero, en su párrafo segundo, "tan sólo hace referencia a que el fiador personal debe contar con suficientes bienes, esto es, debe ser solvente y la solvencia será acreditada mediante bienes inmuebles, a excepción de la materia comercial"; y, el segundo, "determina, asimismo, en lo atinente a la fianza legal o judicial, que el fiador legal o judicial deberá contar con los requisitos exigidos para constituirse en fiador personal..."

Ahora bien, el Pleno de la Corte, en orden a lo expuesto, luego del previo y obligante examen de la confrontación constitucional, desde ya deja sentado que coincide en su totalidad con la opinión expresada por el Procurador General de la Nación, en el sentido de sostener que los Artículos 2174 del Código Judicial, 1518 y 1545 del Código Civil ni infringen los Artículos 19 y 43, ni otros, del Estatuto Fundamental.

Pues, en este caso, basta con detenerse en la lectura de los argumentos en los cuales se sustenta el vicio de inconstitucionalidad de que se acusa a dichas disposiciones legales, para arribar a la conclusión que no existe ningún fundamento constitucional que permita a la Corte hacer las declaraciones pedidas por el advertiente.

Ello es así, por cuanto que salta a la vista que la situación concreta en este caso, tal cual se plantea en la advertencia, más bien tiende a suscitar un problema legal referente a la figura jurídica de la "FIANZA", instituida por el legislador patrio en el Código Civil y, a su vez en el Código Judicial tanto en materia penal como civil, pero en ambos con la finalidad de garantizar, a través de este contrato accesorio, compromisos u obligaciones de terceros sujeto a las condiciones previamente establecidas en la Ley, para que esta relación contractual surta los efectos propuestos por el legislador, sea que la misma se origine entre personas privadas o éstas en sus relaciones con el Estado, como es el caso de la fianza personal a que alude el Artículo 2174, Libro III, del Código Judicial, concordante con los Artículos 1518 y 1545 del Código Civil.

Así las cosas, la Corte, finalmente, no encuentra cómo las acusadas disposiciones legales que regulan el contrato de fianza contemplado en nuestra legislación positiva civil y penal, con sus distintas modalidades, puedan infringir los comentados Artículos 19 y 43 de la

Carta Política, máxime cuando sabido es que sobre el sentido y el alcance de estas normas de rango constitucional existe abundante jurisprudencia, como la que ilustra la reproducida en Vista del señor Procurador General de la Nación.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que los Artículos 2174 del Código Judicial y 1518 y 1545 NO INFRINGEN los Artículos 19 y 43, ni otros, de la Constitución Nacional.

Cópiese, Notifíquese, Publíquese en la Gaceta Oficial y Archívese.

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA

JOSE MANUEL FAUNDES

ARTURO HOYOS

CESAR QUINTERO

FABIAN A. ECHEVERS

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CARLOS LUCAS LOPEZ

Dr. CARLOS H. CUESTAS

Secretario General.

Lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 5 de abril de 1990

Carlos H. Cuestas

Secretario General

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ✓

SANTANA GONZALEZ ATENCIO solicita que se declare inconstitucional una Resolución fechada 31 de marzo de 1989, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro de un Amparo de Garantías propuesto por EIRA RUBY CORTEZ TEJEIRA Vs. ALCALDE MUNICIPAL del DTTO. DE SAN LORENZO.

Magistrado Ponente: Rodrigo Molina A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO. Panamá, nueve (9) de marzo de mil novecientos noventa (1990).- VISTOS:

El Licenciado Santana González Atencio, actuando en nombre y representación de la señora EIRA RUBY CORTEZ TEJEIRA, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia de 31 de marzo de 1989 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Admitida la demanda, se corrió en traslado al Señor Procurador de la Administración, por encontrarse de turno en esta clase de negocios constitucionales, quien, al elevar el traslado mediante Vista No. 154 de 17 de julio de 1989, legible de fojas 22 a 27, antes de opinar sobre el fondo de la pretensión de la actora, señaló lo siguiente: a) Que el Licenciado Santana González Atencio carece de fa-

cultad legal para representar a la citada señora Cortéz, dado que ésta no le ha otorgado poder para representarla en este proceso; y b) Que, como es del conocimiento de los Honorables Magistrados, uno de los temas que subsiste en el ambiente jurídico es si una sentencia que resuelve un proceso de amparo de garantías constitucionales puede ser objeto, a su vez, de impugnación a través de una demanda de inconstitucionalidad; señalando que "algunos sostienen que ello no es posible", porque el proceso de amparo y los tribunales que ejercen la jurisdicción respectiva constituyen mecanismos de control constitucional, lo que descarta la utilización de una nueva vía constitucional, que en el fondo vendría a constituir la utilización de una doble vía con el mismo objeto.

Así las cosas, al ingresar nuevamente el expediente a la Corte con la Vista arriba indicada, y cumplidas, además, las formalidades de los trámites establecidos en la Ley, se dispuso mantener suspendido el negocio por el término de quince días, a fin de que la parte demandante presentara el poder otorgado al Licenciado Santana González Atencio, por disponerlo así el Artículo 2550 del Código Judicial, el cual exige que en esta clase de demanda "cualquier persona, por medio de apoderado legal, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia... que considere inconstitucionales...."

Pero no obstante el anterior requerimiento, lo cierto es que la parte interesada dejó vencer el término señalado sin aportar el poder especial exigido por el citado artículo del Código Judicial, omisión que obliga el rechazo de la demanda, tal cual lo solicita al señor Procurador de la Administración en su Vista de traslado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Santana González Atencio, por falta de procedencia.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

RODRIGO MOLINA A.

EGDARDO MOLINO MOLA

CESAR QUINTERO

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

CARLOS LUCAS LOPEZ

Lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 5 de abril de 1990.

Secretario General

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA DE Inconstitucionalidad interpuesta por los Licenciados ROGELIO CRUZ RIOS, CARLOS GARCIA M. Y OTROS, todos integrantes del Movimiento de Abogados Gremialistas en contra del Decreto ejecutivo No. 66 de 22 de septiembre de 1988.

Magistrado Ponente: Fabián A. Echevers

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO-. Panamá, doce (12) de marzo de mil novecientos noventa (1990).

VISTOS:

ROGELIO CRUZ RIOS, CARLOS GARCIA M., y otros letrados integrantes del Movimiento de Abogados Gremialistas (MAG), formalizaron demanda de inconstitucionalidad con miras a que se declare que es inconstitucional el Decreto Ejecutivo No. 66, fechado 22 de septiembre de 1988, mediante el cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 11, que regula los medios de comunicación social.

Según los demandantes, el Órgano ejecutivo expidió el Decreto Ejecutivo No. 66, de 22 de septiembre de 1988, "por medio del cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 11 de 1978", excediendo la facultad reglamentaria que le corresponde de acuerdo al numeral 14 del Artículo 169 de la Constitución Nacional, y violando dicho decreto, además, el principio constitucional relativo a las libertades de expresión y de prensa sin censura previa.

Entre las disposiciones constitucionales que se dicen infringidas se señala el Artículo 37 de la Constitución Nacional, porque, según se sostiene, dicho Decreto Ejecutivo afecta principios consagrados en la Carta Magna, al supeditar el Órgano Ejecutivo la publicación de todo periódico al recibo de la constancia de que trata el Artículo 4 de la Ley 11 de 1978, tal cual lo establece el Artículo 1º del Decreto Ejecutivo No. 66, de 22 de septiembre de 1988, e impone limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión del pensamiento.

Por otra parte, se señala que, al expedirse el Decreto Ejecutivo No. 66, de 22 de septiembre de 1988, se infringe el numeral 14 del Artículo 170 de la Constitución Nacional, con el establecimiento de requisitos nuevos para la publicación de medios impresos, toda vez que la facultad reglamentaria del Órgano Ejecutivo "no es absoluta", y debe ejercerse cuando una ley lo requiere para su mejor cumplimiento, siempre que se haga sin apartarse en ningún caso del texto y del espíritu de la Ley que se pretende reglamentar.

Los recurrentes señalan como también infringido el Artículo 85 de la Carta Política, por cuanto que la nueva reglamentación que hace el Órgano Ejecutivo, al establecer requisitos no contemplados por la Ley 11 de 1978,

consagra la abrogación de facultades que no pueden ser ejercidas en virtud de un decreto, pues tal facultad, según se sostienen, corresponde al Órgano Legislativo mediante la expedición de leyes, lo que, a juicio de los demandantes, viola, en forma directa, por misión, el Artículo 85 de la Carta Política.

Se señala igualmente como infringido por el Decreto demandado el artículo 167 de la Constitución Nacional, y concretamente se ubica la infracción aludida en el hecho de que en el Artículo 5º establece que el mismo comenzará a regir a partir de su aprobación, "por cuanto que una ley (y el Decreto acusado es ley material, aunque no formal) no puede entrar a regir antes de su publicación en la Gaceta Oficial."

Finalmente, se advierte sobre la violación del Artículo 4º de la Constitución Nacional, y la explicación del concepto de infracción correspondiente se hace sobre la base de que, al establecer el citado artículo que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional, la exigencia contenida en los Artículos 1 y 3 del Decreto Ejecutivo acusado, en el sentido de que un medio impreso no puede publicarse hasta tanto el Ministerio de Gobierno y Justicia otorgue la certificación a que alude el artículo 4º de la Ley 11 de 1978, entraña violación del principio de que la libertad de expresión y la libertad de prensa son derechos humanos garantizados incluso por los tratados internacionales.

Se corrió traslado de la demanda al señor Procurador de la Administración, quien emitió concepto mediante su Vista No. 35, fechada 28 de marzo de 1989, en la que se ocupa expresamente de desvirtuar los diferentes aspectos de la pretensión anunciada, salvo el cargo formulado al Artículo 5º del Decreto acusado, por considerar que, efectivamente, viola el Artículo 67 de la Constitución Nacional la entrada en vigencia de dicho decreto sin el cumplimiento de la formalidad concerniente a su publicación en la Gaceta Oficial.

La abundante argumentación suministrada, tanto por los recurrentes como por el Procurador de la Administración, arroja suficiente luz sobre la realidad jurídica de esta causa para orientar el ejercicio de la función jurisdiccional. A primera vista se advierte que la previsión del Artículo 3º del Decreto acusado supone un condicionamiento evidente de la libertad consagrada por el Artículo 37 de la Constitución Nacional, toda vez que hace depender el ejercicio del derecho a emitir libremente el pensamiento, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa, al cumplimiento de la condición suspensiva consistente en la expedición de una certificación por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

La Constitución Nacional consagra esta garantía primaria de manera clara y categórica en los siguientes términos:

"ARTICULOS 37: Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público."

Frente a esa claridad que trae el tenor literal de la norma superior, el Órgano Ejecutivo se permitió expedir un Decreto que en su artículo 3º contiene una ofensa a la normativa constitucional, al establecer:

"ARTICULO 3º: Hasta tanto no se expida la comunicación expresada en el artículo 4º de la Ley 11 de 1978 el periódico o medio de comunicación social no podrá iniciar operaciones y si lo hiciera, se le aplicarán las disposiciones de la Ley 11 de 1978, sin perjuicio de las medidas policivas por las contravenciones, que aplicarán las autoridades policivas competentes."

Esta colisión que surge entre la norma reglamentaria y la de rango constitucional resulta igualmente evidente entre la primera de ellas y el Artículo 4º de la Ley 11 de 1978, toda vez que ésta última tampoco hace de la expedición de una constancia atinente al cumplimiento de requisitos, condición especial para la publicación de nuevos órganos escritos de comunicación social.

La propia Ley 11 de 1978, a la que pretende reglamentar el decreto ejecutivo bajo examen, rechaza expresamente la idea de censura previa (Art. 3º. "todo periódico puede publicarse sin necesidad de autorización previa"), y no eleva a la categoría de formalidad condicionante del ejercicio del derecho a la presentación, por el director del periódico, de la declaración escrita que esa misma norma prevé.

Estamos realmente en presencia de una extralimitación en el ejercicio de la facultad reglamentaria que corresponde al Órgano Ejecutivo, reconocida por el numeral 14 del Artículo 179 de la Constitución Nacional. El señalamiento de requisitos que van más allá de lo previsto en la Ley 11 de 1978 constituye una obvia suplantación de la atribución legislativa que corresponde a otro Órgano natural del Estado, como lo es el Legislativo, por mandato de lo que, en su parte final, establece el Artículo 85 de la Constitución Nacional en todo lo relativo a los medios de comunicación social: "La Ley reglamentará su funciona-

miento." Esa misma extralimitación emerge de la exigencia de los nuevos requisitos que trae el Artículo 2º del Decreto No. 66 de 1988, en adición a los ya contemplados en el Artículo 3º de la Ley 11 de 1978. Aquí se desborda también el ejercicio de la facultad reglamentaria conferida al Órgano Ejecutivo, tanto por el numeral 14 del artículo 179 como por el artículo 85, ambos de la Constitución Nacional.

Con ese proceder se viola igualmente el artículo 4º de la Carta Magna, que obliga al acatamiento de las normas de Derecho Internacional por parte de las autoridades nacionales. En el caso bajo examen, tal como lo señala el recurrente, se trata de la violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobados por las leyes 14 de 1976 y 15 de 1977, respectivamente, convenios que rechazan el establecimiento de la censura previa al ejercicio de las libertades de expresión y de prensa, en tanto que derechos humanos fundamentales.

Si el Artículo 3º del Decreto acusado introduce un condicionamiento arbitrario de carácter global al ejercicio de esas libertades, del mismo alcance e importancia es la afrenta que también le inflige el Artículo 1º del mismo cuerpo de normas, el que, con distinto giro literal, establece que "la publicación de todo periódico... puede realizarse a partir del momento en que haya recibido la constancia expresada en el Artículo 4º de la Ley 11 de 1978." De esta manera, el citado Artículo 1º conculca directamente el derecho que consagra el Artículo 37 de la Constitución Nacional, ya transcrito, violación que se produce por vía de la merma infringida al artículo 179 de la Carta Fundamental, toda vez que introduce en esta materia un requisito que excede la facultad reglamentaria reconocida en favor del Órgano Ejecutivo.

Es notorio el mandato constitucional concerniente a que la reglamentación del funcionamiento de los medios de comunicación social corresponde de manera exclusiva al Órgano Legislativo, mediante la aprobación de las leyes correspondientes, según lo señala el Artículo 85 de la Constitución Nacional, de donde resulta que la pretensión reglamentaria del Artículo 1º acusado acarrea infracción directa de aquella norma superior. La censura implícita que establece el Artículo 1º en referencia constituye una forma de control que ejerce previamente a la publicación de un periódico, censura que también es repudiada por las Leyes 14 de 1976 y 15 de 1977, ratificadoras de convenios del Derecho Internacional, según el principio que establece el Artículo 4º de la Constitución Nacional, el cual resulta por lo tanto violado.

Finalmente, no requiere mayor esfuerzo advertir la certeza de otra pretensión anunciada por el recurrente, que hace consistir en la violación a nuestro orden constitucional que anuncia el artículo 5º del decreto acusado, pretensión por demás admitida en la opinión que virtiera el Procurador de la Administración, como antes se ha señalado. En efecto, la disposición concerniente a que "Este Decreto comenzará a regir a partir de su aprobación."

siendo que un Decreto Ejecutivo es ley material, viola directamente el Artículo 167 de la Carta Magna, la que establece que toda ley "comenzará a regir desde su promulgación."

Frente a la comprobación de que ha sido violada una garantía constitucional básica, representada en el ejercicio sin censura de la libertad de pensamiento, así como otras normas del mismo rango, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1º, 2º, 3º y 5º del Decreto No. 66 de 22 de septiembre de 1988, por el cual se reglamentará el Artículo 4º de la Ley 11 de 1978.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

Magdo. FABIAN A. ECHEVERIS

Magdo. JOSÉ M. FAUNDES

Magda. AURA G. DE VILLALAZ

Magdo. ARTURO HOYOS

Magdo. CARLOS LUCAS LOPEZ

Magdo. RODRIGO MOLINA A.

Magdo. EDGARDO MOLINO MOLA

Magdo. CESAR A. QUINTERO.

Magdo. RAUL TRUJILLO MIRANDA

Dr. CARLOS H. CUESTAS,

Secretario General.

Lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 5 de abril de 1990

Dr. Carlos H. Cuestas G.

Secretario General

Corte Suprema de Justicia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ✓

El Primer Tribunal Superior de Justicia consulta la Inconstitucionalidad del Artículo 1º del Decreto de Gabinete 140 de 30 de mayo de 1969.

MAGISTRADOPONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. PANAMA, Catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa (1990).

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de esta Honorable Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad del Artículo primero del Decreto de Gabinete 140, de 30 de mayo de 1969, interpuesta por el Licenciado Andrés A. Almendral C., quien en aquella ocasión ejer-

ciera el cargo de Juez Tercero del Circuito de Panamá, dentro del proceso de queja presentada por el Licenciado Diógenes Dueñas Rovira en su contra.

El citado Decreto de Gabinete suspende la vigencia de algunas disposiciones de la Ley 9 de 1963, entre ellas el Artículo 26, con lo cual, según el advertiente, se lesionan los principios de igualdad jurídica y garantías del debido proceso, previstos en los Artículos 19 y 31, ahora 32 de la Carta Magna.

Mediante providencia de 11 de mayo de 1978, visible a fojas 36 vuelta, se corrió traslado este negocio al señor Procurador de la Administración por el término de 10 días, con el objeto de que emitiera concepto manifestando por su parte el referido servidor público en la vista No. 35, de 13 de junio de 1978, que el Artículo primero del Decreto de Gabinete 140, de 30 de mayo de 1969, acusado como inconstitucional, no es violatorio de los artículos 19 y 31 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, una vez surtidos los trámites procesales correspondientes a la presente advertencia de Inconstitucionalidad, es por lo que el negocio se encuentra en estado de decidir, a lo que se pasa inmediatamente, teniendo en consideración lo siguiente:

El Artículo primero del Decreto de Gabinete 140, de 30 de mayo de 1969, establece que "se suspende la vigencia de los Artículos 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20 y 26 de la Ley No. 9 de 1963, hasta la expedición del nuevo Código Judicial el cual establecerá nuevas normas sobre carrera Judicial." (Subrayado del Pleno).

Así las cosas, resulta evidente que, atendiendo el hecho notorio de que, mediante las leyes 29 de 25 de octubre de 1984 y 18 de 8 de agosto de 1986, fue adoptado y reformado el nuevo Código Judicial, la presente Advertencia de Inconstitucionalidad del citado artículo no tiene razón de ser, toda vez que el mismo ha sido derogado expresamente por el Artículo 2627 del Código Judicial vigente, el cual establece que "quedan derogadas todas las leyes preexistentes sobre las materias que en este Código se tratan."

En esa perspectiva, el nuevo Código Judicial, que entró en vigencia a partir del primero de abril de 1987, regula expresamente, en el Título XII, todo lo relativo a la Carrera Judicial, lo que motiva, en opinión del Pleno, el archivo de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, por no existir materia sobre la cual pronunciarse.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, formulada por el Licenciado Andrés A. Almendral C., ha operado el

fenómeno Jurídico denominado Sustracción de Materia, y, por consiguiente, ordena el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

MAGISTRADO JOSE MANUEL FAUNDES
MGDA. AURA EMERTIRA GUERRA DE VILLALAZ
MGDO. ARTURO HOYO
MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ
MGDO. RODRIGO MOLINA A.
MGDO. EDGARDO MOLINA MOLA
MGDO. CESAR QUINTERO
MGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA
MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

CARLOS HUNBERTO CUESTAS G.
Secretario General de la Corte
Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 5 de abril de 1990

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1687 del 28 de febrero de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 172556, Rollo 28496, Imagen 0037 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada CAMDEN GENERAL CORP. Panamá, 12 de marzo de 1990.

L-156.851.90 ✓✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.808 de 5 de marzo de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 011080, Rollo 28511, Imagen 0072 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada SOGEX MANAGEMENT INC. Panamá, 13 de marzo de 1990.

L-156.853.52 ✓✓ Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.662 de 26 de febrero de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 114302, Rollo 28455, Imagen 0064 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada CLAMOROSA HOLDING INC.

Panamá, 7 de marzo de 1990.

L-156.844.11 ✓✓ Unica publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2955 de 26 de marzo de 1990, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 2 de abril de 1990, en la Ficha 164308, Rollo 28746, Imagen 0084, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad SHERENE CONSULTING S.A.

L-158.610.47 ✓✓ Unica publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2682 de 16 de marzo de 1990, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 26 de marzo de 1990, en la Ficha 140364, Rollo 28665, Imagen 0024, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad FINANCIERA E INVERSIONISTA REVEL, S.A.

L-158.610.97 ✓✓ Unica publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2931 de 23 de marzo de 1990, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 30 de marzo de 1990, en la Ficha 093620, Rollo 28731, Imagen 0077, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad HAMILTON HOLDING AND INVESTMENT, INC.

L-158.611.36 ✓✓ Unica publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2953 de 26 de marzo de 1990, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 30 de marzo de 1990, en la Ficha 144276, Rollo 28721, Imagen 0062, de la Sección de Micropelícula (Mercantil), Registro Público, ha sido disuelta la sociedad FIN SOMARY, S.A.

L-158.614.52 ✓✓ Unica publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2521 de 13 de marzo de 1990, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 30 de marzo de 1990, en la Ficha 170084, Rollo 28722, Imagen 0022, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad LIZCAMAR, S.A.

L-158.611.60 ✓✓ Unica publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2952 de 26 de marzo de 1990, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 30 de marzo de 1990, en la Ficha 134762, Rollo 28721, Imagen 0070, de la Sección de Micropelícula (Mercantil), Registro Público, ha sido disuelta la sociedad SABRINA INTERNATIONAL CORPORATION.

L-158.6132.09 ✓✓ Unica publicación